

238/1

BOLETIN

32

**OFICIAL****ERRATA.**

Se vende á este periódico que sale los martes y viernes, y conya cada número de un pliego de imprenta, en la calle del Paso número 1, 2 y 3. en el mes puesto en casa de los Sres. suscritores en esta ciudad.

Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 9 rs. va. francos de porte.

Los avisos é artículos se remitiran á esta redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO

GOBIERNO POLITICO**DE LA PROVINCIA DE TERUEL.**

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 del actual me dice lo que copio.

El Sr. Ministro de la Guerra, en 7 de este mes, dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo que sigue:

«Estado pendiente de la decision de las Cortes el Decreto de la quiza de guerra en el haberse que hacen destinados á la formacion del Ejército de reserva, segun lo dispone el Real orden de 23 de Octubre ultimo y siendo indispensable destinar los cuerpos que habian de servir de base para esta operacion á otras atenciones del servicio que reclama toda la atencion del Gobierno, ha resuelto la augusta REINA GOBERNADORA en vista de estas consideraciones, que quede sin efecto la expresada Real orden, y disuelto por consiguiente el Ejército de reserva, quedando á disposicion del Director general del cuerpo de Estado mayor los oficiales que pertenecientes al mismo existian en el; á la de los Inspectores y Directores generales de las armas, los oficiales super-

numerarios de los diferentes institutos del Ejército que se hallaban á las órdenes de su General en Jefe; á la del Intendente general los individuos todos de la administracion militar; á la del Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion los correspondientes al ramo de correos; y á la de la Junta de Sanidad de Medicina, cirugía y Farmacia con sus respectivos botéques; quedando en entidad de su cargo el auditor de guerra del mismo, interin se le dá nuevo destino.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y de sus correspondientes.

Y se inserta en este periódico oficial para la debida inteligencia. Teruel 13 de Diciembre de 1838. = Fern Sanchez. Fern.

OTRA.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 11 del actual se me ha comunicado la real orden siguiente: =

«El Sr. Ministro de Hacienda en 3 de este mes dice al de la Gobernacion de la Peninsula Real orden lo siguiente:

«En esta fecha se comunica á la D. N. general de rentas y arbitrios de amortizacion la Real orden que sigue. = H. dado en S. M. la Reina Gobernadora del expediente que se ha

instruido en este Ministerio, á consecuencia de lo
expuesto por esa Direccion general en 18 de Mar-
zo ultimo, sobre si los oficios de hipotecas que es-
tuviesen arrendados al tiempo de publicarse los
nuevos aranceles de juzgados en que se aumenta-
ren los derechos de toma de raxon señalados en la
Real Pragmática de 31 de Enero de 1768 debian
considerarse subsistentes, ó por el contrario su-
getos á reforma segun lo exigian los intereses del Es-
tado; y en su vista, teniendo S. M. presente lo in-
formado por la comision auxiliar consultiva de es-
te Ministerio, y las poderosas razones que militan
para augurar á los servidores de aquellos oficios
que lo fueren por subastas públicas celebradas con
el Estado antes de la publicacion de los referidos
aranceles, á contribuir al mismo con una propor-
cionada cantidad ademas de la ofrecida en el rema-
te por el aumento que han tenido en sus obyac-
iones, se ha servido mandar que esa Direccion ge-
neral observe y haga observar las reglas siguien-
tes: = 1.^o Que los actuales servidores de las con-
tadurias de hipotecas que lo sean por arrendamien-
tos celebrados con el Estado en públicas subastas,
puedan continuar desempeñando aquellas, con tal
que se allenen á satisfacer en las oficinas de amer-
tizacion, no solamente la cantidad del contrato, si-
no tambien la mitad del aumento que resulte en-
tre los derechos que percibian antes de la publi-
cacion de los nuevos aranceles de juzgados y los
que ahora caben segun los mismos. = 2.^o Que si
dichos servidores no se conviniere á entregar la
mitad de la diferencia de que trata la regla an-
terior, se declare por la Yntendencia respectiva la
caducidad del arrendamiento, como lesivo para el
Estado, disponiendo acto continuo que el escribano
mas antiguo del partido judicial se haga cargo del
oficio, segun se mandó en la Real orden de 17 de
Octubre de 1836 expedida por el Ministerio de
Gracia y Justicia. 3.^o Que tanto á los escribanos
que en lo sucesivo desempeñen dichas contadurias
de hipotecas quanto á los que ya las sirven por
efecto de la Real orden arriba citada, se les abo-
ne en razon de su trabajo la tercera parte de los
productos del registro, en vez de la mitad que les
asignó la Real orden de 22 de Mayo de 1835,
siendo responsables los que se hallen en el segundo
caso á entregar la mitad de lo que hubiese produ-
cido dicho registro desde el día 1.^o de Febrero úl-
timo en que empezaron á regir los mencionados
aranceles hasta el de la fecha de esta resolucion,
y desde el siguiente han de satisfacer las dos
terceras partes del modo que se previene en la regla
siguiente. = 4.^o Que para que la hacienda pública
no sufra menoscabo alguno en sus legítimos
derechos, los servidores en general de las expres-
dos oficios, han de presentar cada tres meses en la

Yntendencia de la respectiva provincia una certifi-
cacion expresa del número de instrumentos de
que hubiesen tomado raxon durante aquel cor-
periodo é igualmente del total importe de los ren-
dimientos, la cual visada por el juez de primera
instancia y presidente del ayuntamiento constitu-
cional servirá para que las oficinas de amer-
tizacion reclamen de los servidores el pago de lo que
corresponga al Estado, observandose en las recla-
maciones y entrega el mismo método que se hubie-
se seguido hasta ahora. = 5.^o Que los oficios de
hipotecas se establezcan precisamente en las capi-
tales de los partidos judiciales, quedando al cui-
dado del Gobierno fijarlos tambien en alguna otra
poblacion si lo creyese conveniente y útil á la mis-
ma, con presencia de su vecindario, comercio é in-
dustria. = 6.^o Que estas reglas se consideren pro-
visionalmente, intanto que por una ley especia-
l se establezca el sistema hipotecario que debe regir
en toda la nacion, quedando sin efecto cualesquiera
Reales órdenes que se hubiesen expedido sobre
la materia en la parte que se oponga á la presen-
te disposicion. De Real orden lo digo á V. S. pa-
ra su inteligencia y demas efectos, advirtiendole
que el Ministerio de Gracia y Justicia no solo está
conforme con las precedentes reglas, sino que ha
dispuesto su circulacion á todas sus dependencias
para su exacto cumplimiento con fecha 24 de No-
viembre ultimo. = De la Real Academia de la Lengua
V. E. para su conocimiento, y con el fin de que
se sirva mandar circular la presente Real disposi-
cion á todos los Gobiernos políticos y Diputaciones
provinciales del Reino con el objeto de que se
abstengan de entender en esta clase de negocios
por ser peculiar de este Ministerio de Hacienda.

De la misma Real orden, comunicada por el
espresso Sr. Ministro de la Gobernacion, lo tras-
lado á V. S. para su inteligencia y demas efectos
consiguientes.

Y lo traslado á V. V. para su inteligencia y demas
efectos.

Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 28
de Diciembre de 1838. = Felix Sanchez Fano,
= *Vec. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales
de los pueblos de esta provincia.*

OTRA.

En la Gaceta de Madrid número 1492 del
Domingo 16 del actual se leen las dos Reales
órdenes que siguen.

Habiéndose promovido repetidas dudas y con-
sultas acerca del cumplimiento de las disposiciones
de la ley de beneficencia promulgada en 6 de
Febrero de 1822, y restablecida por Real de-

creto de 8 de Setiembre de 1836, llegando hasta el caso de acudir ante los tribunales, con notable perjuicio de los establecimientos piadosos; S. M. la Reina Gobernadora, enterada del gran número de expedientes que con este motivo se han instruido, y conociendo la necesidad de atajar el daño en su origen; teniendo presente que por el artículo 133 de dicha ley no debe esta plantearse sino al paso que se proporcionen medios para verificarla; que por los artículos 3.º y 24 debe el Gobierno formar antes los reglamentos para las juntas parroquiales, y que por el 138 las diputaciones provinciales han de proponer al mismo Gobierno los medios que juzgare convenientes para ir estableciendo en sus respectivas provincias el plan general de beneficencia, cuyas disposiciones preparatorias ni tuvieron cumplimiento en los años de 1812 y 23, ni han sido realizadas posteriormente al de 1836; por último, considerando que se halla pendiente de disension en las Cortes una nueva ley sobre este importante ramo tan análoga a las actuales instituciones fundamentales de la Monarquía, se ha servido S. M. resolver.

1.º Que subsistan las juntas municipales de beneficencia en los terminos en que se hallan actualmente establecidas como delegadas de los ayuntamientos.

2.º Que en las casas y establecimientos de beneficencia costeados por el pueblo en todo ó en su mayor parte, dichas juntas ejerzan todas las atribuciones y facultades detalladas en la ley de 6 de Febrero.

3.º Que en los establecimientos que comprenden los artículos 128 y 129, las juntas no puedan ejercer autoridad, ni mezclarse en la administracion é inversion de fondos, ínterin no se verifiquen los contratos y convenios de que habla la misma ley.

4.º Que en los establecimientos provinciales, en su totalidad ó con fondos de una ó mas provincias, la vigilancia é inspeccion compete á las diputaciones provinciales; quedando á cargo de los gefes políticos el cuidado é inspeccion de los establecimientos generales, que se sostienen en todo ó en su mayor parte con fondos del Estado.

5.º Por último, que en las casas y establecimientos mantenidos con fondos particulares se respete el derecho de propiedad, limitándose las diputaciones provinciales á proponer á la superioridad, por conducto de los gefes políticos, con arreglo al art. 138, lo que tengan por conveniente acerca de su estado y de las mejoras que consideren oportunas; pudiendo desde

luego ponerlas en obra si hubiere conformidad por ambas partes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se publica y circula en este Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos de la provincia.

OTRA.

Ha llamado la atención de S. M. la Reina Gobernadora el escandaloso abuso que se nota, así en esta corte como en otros muchos puntos del reino, de estarse vendiendo públicamente por personas no autorizadas al efecto, bálsamos y específicos de diversas clases, ejerciendo también algunas, sin el correspondiente título, la medicina con grave peligro de la salud pública. S. M. ha mandado hacer á las juntas de medicina y cirugía y de farmacia las prevenciones oportunas para que redoblando su celo y vigilancia cumplan con los reglamentos, aplicando á los culpados las penas que la ordenanza prescribe; y es su voluntad que los gefes políticos presten el auxilio de su autoridad á las subdelegaciones de las facultades, á fin de remediar con energia los males que ocasionan los intrusos y charlatanes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se insertan y publican en este boletín oficial para su más exacto cumplimiento por parte de las personas á quien toca su observancia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA,

Quinto anuncio. — Circular.

En la gaceta de Madrid núm. 1500 se lee la Real orden que sigue.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las repetidas oposiciones que llegan á este Ministerio, quejándose del mal estado en que se encuentran algunos trozos de las carreteras generales, con especialidad en las entradas y salidas de los pueblos, y atendiendo á que por las leyes del reino, y particularmente por Real orden de 23 de Abril de 1785, citada en la nota 2.ª del título 35. libro 7.º, ley 6.ª de la novísima recopilacion, así como por otras resoluciones posteriores, esta terminantemente prevenido que los pueblos de las carreras principales de caminos ejecuten por su cuenta y com-

pongan con toda solidez las entradas y salidas hasta la distancia de 325 varas, igualmente que las calles de travesía, se ha servido S. M. mandar que V. S. cuide del mas puntual y exacto cumplimiento de esta disposicion general; escitando el celo de la diputacion provincial, para que en caso necesario admita en los presupuestos municipales las partidas destinadas á estos gastos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos coniguientes.

Y se publica y circula en este boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA

de Teruel.

Habiendose mandado que en fin de año se presenten en las Administraciones respectivas relaciones duplicadas de los generos y efectos estrangeros y coloniales que resulten existentes en poder de los Comerciantes cuyo objeto es el de que puedan ser expedidas las guias que se soliciten en el año siguiente de referencia á las mismas, con sujecion á lo que proviene á las Reales órdenes é Instrucciones vigentes, espero que los sujetos dedicados al Comercio de los expresados generos y efectos en esta Capital presentarán asta el dia ocho del mes de Enero proximo vijente las citadas relaciones duplicadas en la Administracion de Provincia, en el concepto de que no verificandolo así les parará el perjuicio á que haya lugar.

Teruel 28 de Diciembre de 1838. = Baltasar Pallote y Ochoa.

SEVILLA 16 DE DICIEMBRE.

El comandante de la partida movilizada de Osuna en persecucion de malheches da parte á esta capitania general con fecha 13 del corriente de haber capturado al cabecilla José Saboral y á sus compañeros Antonio Pariente (alias Peana) Juan Sevillano (alias Portal y Francisco Cordero, todos ladrones que han sido el terror de aquel término por sus tropelias. Estos foragidos eran estos de la partida del Lagarto, que fue destruida por las fuerras del mismo comandante, que burló por algunos años la persecucion incesante que se le hacia.

El dia 12 despues de perseguidos activamente en el campo semetieron en huida por las calles de la villa de Estepa, en donde se hicieron fuertes

Esperando algunos tiros en medio de la poblacion

Cargados con denodo por los pocos infantes que los seguian, se escondieron en una casa, la que fue cercada, hallándoseles dentro y conducidos despues á la cárcel y constituidos en capilla, han sido pasados por las armas á las doce del dia del 13.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Las justicias de los pueblos de esta provincia que hayan entregado rrocionos ó dinero metálico al comandante de la columna movil de Mora D. Miguel Jarque, se presentarán en el término de tercero dia en la sargentia mayor de esta plaza con los recibos ó documentos que acrediten la entrega, lo que se les dabolberán. Teruel 31 de Diciembre de 1838. El comandante general, = Lorenzo Cabrera.

ANUNCIO.

Habiendose promovido por Pedro Lafuenta vecino de esta ciudad y rentatario del aguardiente y licores, cierta instancia para que D. Pedro Valle y compañía, Francisco Alegre y Pedro Perez Molina le pagasen los derechos por la venta del que despachaba en sus almacenes, se viera precisados á cerrarlos; pero seguida la instancia y decidida á su favor, por auto de la subdelegacion de rentas de esta provincia, se han alzado todos los procedimientos y declarada la libertad de vender con arreglo á la ley. En su consecuencia y para que llegue á noticia de sus parroquianos y demas que quieran favorecerlos, lo anuncian en este Boletín, manifestando que se halla ya abiertos los referidos almacenes, en esta forma: el de Valle y compañía, calle de los ricos hombres, num. 8; el de Alegre, calle de S. Salvador, junto á la puerta; y el de Molina, en las escaleras de S. Salvador. En todos ellos, se venden los aguardientes de mejor calidad y á precios muy moderados.

TERUEL IMPRENTA DE LUIS GIMENO